



Radicación: 2020205836-2-000

Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

3.3.

Bogotá, D.C., 2020-11-23 16:41

Señor

CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO

Peticionario

Correo electrónico: carlos.echeverry@javerianacali.edu.co

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 2020200716-1-000 del 13 de noviembre de 2020. *Solicitud de archivo de la solicitud de licencia ambiental.* Expediente ANLA: LAV0016-00-2020

Respetado señor Echeverry Restrepo:

Mediante la comunicación mencionada en el asunto, solicita que esta Autoridad Nacional proceda a ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, el cual es solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., cuyas diligencias cursan ante esta Autoridad Nacional bajo el expediente LAV0016-00-2020. Al respecto, se informa lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras “1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*” y “4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*”

Por su parte, en los artículos 2.2.2.3.6.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2010, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se regula el trámite para la obtención de la licencia ambiental, para aquellos proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental¹.

De conformidad con lo anterior, se aclara que respecto al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, esta Autoridad Nacional actuando en el marco de sus funciones y competencias asignadas en los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 de 2010, y siguiendo el trámite de licenciamiento ambiental regulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se

¹ Decreto 1076 de 2010. “*Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*”



Radicación: 2020205836-2-000

Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado, exponiendo los aspectos técnicos y jurídicos que sustenten la decisión a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, la Ley 99 de 1993², establece en su artículo primero que la política ambiental colombiana seguirá los principios generales ambientales, en los cuales se indica que "... 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial..."

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad Nacional solo podrá pronunciarse con base en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA-, que se haya surtido en el trámite de licenciamiento ambiental, una vez se establezca que el mismo efectivamente refleja los impactos ambientales que se generarían con la ejecución de estas obras, así como las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación que deberán implementarse sobre el ecosistema a intervenir.

Dicha evaluación comprende además, la información aportada al expediente, lo observado en la visita efectuada al área y la información remitida por la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área en donde se pretende ejecutar el proyecto, así como los demás conceptos que sean presentados dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Ahora bien, es importante precisar que, el procedimiento establecido para el trámite de licenciamiento ambiental, el cual se encuentra señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.³ del Decreto 1076 de 2015, indica:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental

² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

³ De la evaluación del estudio de impacto ambiental.





Radicación: 2020205836-2-000

Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

(...)

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

(...)"

En ese sentido, y considerando que para el presente trámite, tal y como es de su conocimiento, en respuesta a lo requerido por esta Autoridad Nacional, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., presentó información adicional a través del escrito bajo radicado ANLA 2020192219-1-000 del 30 de octubre de 2020, radicado VITAL 3500816002020720001, por lo que, esta Autoridad Nacional se encuentra revisando y evaluando la misma, de manera tal que se identifique si los requerimientos efectuados en la





Radicación: 2020205836-2-000

Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

reunión celebrada el 1 de septiembre de 2020, de la cual se levantó el Acta No. 40 de 2020, fueron debidamente atendidos en los términos solicitados.

Por otro lado, se informa que por medio de las comunicaciones bajo radicación ANLA 2020141784-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020196547-1-000 del 9 de noviembre de 2020, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el señor Juan Carlos Álvarez y otros, respectivamente, presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto denominado “planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”.

Así las cosas, frente a la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, el Decreto 1076 en su artículo 2.2.2.4.1.5. (inciso tercero) indica:

“Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar. [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido, la audiencia referida solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. Para el presente caso, tal y como ya se ha informado, esta Autoridad Nacional se encuentra en proceso de evaluación de la información adicional presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. Ahora bien, en caso de encontrarse procedente la celebración de la referida Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Nacional ordenará la celebración de la misma, siguiendo con el procedimiento establecido para ello⁴.

Por último se informa que, este Despacho tendrá en cuenta los argumentos manifestados en su comunicación durante la evaluación de la solicitud de la licencia ambiental. Igualmente, evaluará toda la información desde los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos con la finalidad de adoptar la mejor decisión con base en la normatividad ambiental vigente. Dicho pronunciamiento será comunicado en su debido momento, de conformidad con los términos legales que establece el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Esta Autoridad Nacional, tal y como acontece con todos los procedimientos que adelanta, garantizará la adecuada aplicación de los principios de prevención, participación ciudadana, acceso a la información, seguridad jurídica y confianza legítima, entre otros. En tal sentido,

⁴ **Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:**

(...)

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.





Radicación: 2020205836-2-000


Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

cualquier decisión de fondo que adopte se fundamentará en criterios técnicos objetivos, con el uso de fuentes de información que sustenten las valoraciones del grupo evaluador.

Sin otro particular, en los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

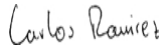
Con copia para:

Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira. Correo electrónico: leagudelo@procuraduria.gov.co

Medio de envío: correo electrónico

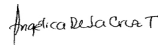
Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ
BENAVIDES
Profesional Jurídico/Contratista

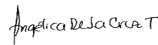


Revisor / Líder

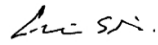
ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



LUIS ENRIQUE SANABRIA
Coordinador Grupo de
Infraestructura



MARIA CECILIA BAEZ GUZMAN
Líder Técnico



Fecha: noviembre 2020

Archívese en: LAV0016-00-2020

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2020205836-2-000

Fecha: 2020-11-23 16:41 - Proceso: 2020205836
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

